

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
(Sede en Sevilla)***Sentencia 3770/2025, de 18 de diciembre de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 3177/2023***SUMARIO:**

**Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Límite de rentas. Aportación empresarial al plan de pensiones con posterioridad a la extinción de la relación laboral.** A la vista de lo establecido en el artículo 275 de la LGSS, en el que nada expreso se dice sobre planes de pensiones, y de lo resuelto por el Tribunal Supremo y por los Tribunales Superiores de Justicia, se estima que las aportaciones empresariales al plan de pensiones del actor no pueden ser computadas como rentas a los efectos de calcular el límite de rentas para acceder al subsidio reconocido. Lo relevante no es el origen de la renta sino la capacidad económica que esta concede para hacer frente a las necesidades vitales, manteniéndose, en lo que al subsidio por desempleo se refiere, un concepto civil de renta, frente al fiscal, lo que trae causa en la específica naturaleza que corresponde al subsidio por desempleo. Por tanto, se considera que, en los supuestos de aportaciones a fondos de pensiones por parte de la empresa, sin que por el trabajador se proceda al rescate del plan, no se puede estimar que se den rentas incompatibles, pues las meras aportaciones no suponen, por sí solas, ni un ingreso efectivo en el patrimonio, ni la disposición de lo aportado en el momento en que las aportaciones se efectúan. Incluso en supuestos de rescate de planes de pensiones se estima que no se ingresa en el patrimonio nada que no se tuviera ya, puesto que con el rescate se sustituye un elemento patrimonial (el plan de pensiones) por otro (el dinero obtenido por el rescate del citado plan), siendo lo único relevante, a los efectos ahora examinados, la ganancia, plusvalía o rendimientos que haya podido reportar el citado plan durante el tiempo en el que el mismo subsistió, sin que quepa imputar como renta o ingreso el importe total del rescate del mismo. En el caso de autos no se ha acreditado que, en el momento en que se hicieron las aportaciones al plan de pensiones de la actora, generaran a esta rendimientos, plusvalías o beneficios concretos, ni que, en dicho momento, la actora experimentara un incremento de rentas, sin perjuicio de la incidencia de las aportaciones en el momento de percepción del fondo. No deben, pues, computarse como rentas tales aportaciones, lo que determina que, a la vista del resto de datos extraídos del IRPF de la actora, no pueda afirmarse la superación del límite de rentas. Por otra parte, no hay datos para considerar que la aportación al plan de pensiones fuera una indemnización diferida por la extinción de la relación laboral, pero aun de considerarse como tal, lo relevante sigue siendo que con tales aportaciones se hubiera producido una ganancia, beneficio o rendimiento para la actora en el momento en que se produjeron las aportaciones, lo que no consta.

**PONENTE:***Doña Teresa Orellana Carrasco.***SENTENCIA**

Síguenos en...



Recurso Nº 3177/23 - Negociado J Sent. Núm. 3770/2025  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
SALA DE LO SOCIAL  
SEVILLA

ILMA.SRA. D<sup>a</sup>. AURORA BARRERO RODRÍGUEZ  
ILMA.SRA. D<sup>a</sup>. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ SIBÓN  
ILMA.SRA. D<sup>a</sup>. TERESA ORELLANA CARRASCO

En Sevilla, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 3770/2025

En el recurso de suplicación interpuesto por el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de los de Jerez de la Frontera, Autos Nº 621/2020, ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. TERESA ORELLANA CARRASCO, Magistrada de esta Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO:

Según consta en autos, se presentó demanda por D. Cornelio contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre seguridad social, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 18/9/23 por el Juzgado de referencia, en la que se estimó la demanda.

#### SEGUNDO:

En la citada sentencia y como **hechos probados** se declararon los siguientes:

PRIMERO.- El actor venía percibiendo subsidio de desempleo de mayores de 52 años, concedido por resolución del SPEE de 15-12-17.

SEGUNDO.- La resolución del SPEE de 11-11-19 revoca la resolución anterior de reconocimiento del derecho de subsidio por desempleo, declarando la existencia de prestaciones indebidas acordando la devolución de las cantidades indebidamente percibidas desde 12-12-17 a 30-8-19 por un total de 8.877'88 €.

TERCERO.- El SMI 2017 es de 707'60 € y el 75% SMI es 530'77 €.

CUARTO.- En la declaración de IRPF de 2017 el actor declara:

? casilla 6, salario en especie 461'28 €

? Casilla 7, aportación empresarial al plan de pensiones 4.189'24 €

? casilla 34 intereses de cuentas, depósitos y activos financieros 2.895'25 €

QUINTO.- Se ha presentado la preceptiva reclamación previa.

#### TERCERO:

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, que fue impugnado por la parte demandante.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### PRIMERO.

Frente a la sentencia dictada en procedimiento de Seguridad Social (desempleo) que estimando la demanda formulada por DON Cornelio contra el SERVICIO PÚBLICO ESTATAL DE EMPLEO, revoca la resolución impugnada, dejándola sin efecto. Se alza en suplicación la parte demandada que articula su recurso en base a un único motivo de censura jurídica al amparo del apartado c) del art 193 LRJS. El recurso ha sido impugnado por la parte demandante.

Síguenos en...



**SEGUNDO.**

MOTIVO ÚNICO: INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS O DE LA JURISPRUDENCIA.

La entidad gestora recurrente al amparo procesal del apartado c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social, denuncia la interpretación errónea del artículo del artículo 275 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), en relación a los artículos y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Alega esencialmente que centrado el tema, en la naturaleza asistencial del subsidio, hay que determinar el tratamiento que haya de darse a las aportaciones empresariales a los planes de pensiones.

En vigor el contrato de trabajo, el plan de pensiones del que sea promotora la empresa y beneficiario un trabajador tiene la consideración de rendimiento de trabajo por tratarse de contraprestación dineraria o en especie que deriva directa o indirectamente del trabajo personal y dicho tratamiento es extensivo a efectos fiscales, figurando dichos ingresos como rentas del trabajo.

Finalizado el contrato de trabajo por despido, si se mantiene el plan de pensiones a cargo de la empresa, esta aportación tiene una naturaleza indemnizatoria y, como tal, computable como renta en lo que exceda de la indemnización legal por despido, tratamiento que también se extiende al ámbito fiscal.

Consta en el acta final con acuerdo suscrito por la empresa y la representación de los trabajadores para el colectivo al que pertenece el actor la posibilidad de adherirse a una baja indemnizada con derecho a:

- Indemnización bruta calculada sobre el salario regulador
- Mantenimiento en la aportaciones al plan de pensiones
- Mantenimiento de Póliza sanitaria.

Estos tres elementos de la baja indemnizada forman parte del concepto de renta a efectos de la prestación por desempleo.

En el plan de pensiones que se mantiene tras el cese laboral, si las aportaciones las hace el trabajador solicitante de desempleo -como si este hace una inversión financiera o en bolsa o concierda un seguro de vida o adquiere otro producto de ahorro-, no tienen la consideración de renta pues dicha aportación nada nuevo incorpora al patrimonio del beneficiario, el patrimonio es el mismo, aunque adopte distintas formas (solo se computará el beneficio, si lo hubiere, al tiempo del rescate), así se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo; pero si la aportación la hace un tercero, en beneficio del solicitante -como en el caso que nos ocupa que la asume CAIXABANK como parte de la indemnización-, el importe de esta aportación sí tiene la consideración de renta o ingreso, pues se trata de un bien o derecho que se incorpora a la esfera patrimonial del beneficiario y en ese momento, el de su incorporación, se ha de computar como renta y por el valor real de dicha aportación (posteriormente, cuando se produzca el rescate, se computará solo el beneficio, como diferencia entre la valor inicial de la aportación - que ya se computó cuando se incorporó al patrimonio- y el valor al momento del rescate). Esta es la idea que subyace también en la STS de 17/05/2018, rec. 83/2018.

En definitiva sostiene que no es posible excluir del concepto de renta o de ingreso computable, conceptos que el legislador no ha querido excluir, como son las aportaciones que un tercero hace a un Plan de Pensiones en beneficio de otro; pues el legislador, en atención al carácter asistencial del subsidio y de su condición de renta de subsistencia únicamente ha excluido de dicho concepto *"la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y los bienes cuyas rentas hayan sido computadas"* y es evidente que las aportaciones de Caixabank, S.A. al Plan de Pensiones de D. Cornelio son rentas o ingresos que se incorporan a la esfera patrimonial del demandado y como tal computables.

Cuando se produzca el rescate del Plan de Pensiones, que por su condición de desempleado el titular puede realizar libremente en cualquier momento -tal como le autoriza la normativa reguladora de la materia-, se computará la plusvalía o rendimiento, como señala el Tribunal Supremo, y no el valor de las aportaciones que ya fueron desembolsadas periódicamente e integradas en el patrimonio del beneficiario momento en el que deben computarse. Y en este caso, computadas dichas aportaciones, junto con el resto de ingresos

Síguenos en...



que figuran en la declaración del Impuesto de la renta de las personas físicas, supera los umbrales de rentas para lucrar el subsidio por desempleo.

La impugnante no comparte el criterio interpretativo que realiza el Letrado de la Entidad Gestora por cuanto la Sentencia del Tribunal Supremo alegada se refiere al rescate del Plan de Pensiones y no a las aportaciones periódicas al plan de Pensiones.

El criterio constante y mantenido del Tribunal Supremo sobre las aportaciones a los Planes de Pensiones viene recogido en su sentencia de 29/11/2005. Esta es la interpretación que efectúa la Magistrada a quo en su sentencia, por lo que interesa la desestimación del recurso de suplicación.

### TERCERO.

Del inalterado relato fáctico constan como hechos relevantes para resolver la cuestión controvertida los siguientes:

El actor venía percibiendo subsidio de desempleo de mayores de 52 años, concedido por resolución del SPEE de 15-12-17.

La resolución del SPEE de 11-11-19 revoca la resolución anterior de reconocimiento del derecho de subsidio por desempleo, declarando la existencia de prestaciones indebidas acordando la devolución de las cantidades indebidamente percibidas desde 12-12-17 a 30-8-19 por un total de 8.877'88 €.

El SMI 2017 es de 707'60 € y el 75% SMI es 530'77 €.

En la declaración de IRPF de 2017 el actor declara:

? casilla 6, salario en especie 461'28 €

? Casilla 7, aportación empresarial al plan de pensiones 4.189'24 €

? casilla 34 intereses de cuentas, depósitos y activos financieros 2.895'25

Pues bien la sentencia de instancia en su FD único, argumenta con cita de la Jurisprudencia del TS que "Nos encontramos ante aportaciones periódicas al plan de pensiones. En ese sentido el Tribunal Supremo en sentencia alegada por la parte actora de 29 de noviembre de 2005 había dicho "en el rescate de un plan de pensiones se produce un solo ingreso en el patrimonio del que lo lleva a cabo; no existe, pues, un devengo continuado y periódico como sucede con los intereses citados. Es cierto que el rescate de un plan de pensiones ha tenido que estar precedido por un periodo de tiempo, que puede ser extenso o dilatado, en el que el titular del mismo u otra persona han tenido que realizar aportaciones periódicas a este plan, pero estas aportaciones difícilmente pueden ser calificadas como ingresos. Si las aportaciones las efectúa el propio titular, no son en forma alguna ingresos, sino por el contrario desembolsos; si las lleva a cabo el promotor del plan del sistema de empleo tampoco parece acertado considerarlos como ingresos del participe a los efectos que la tratamos, y menos como ingresos equiparables a tal fin a los intereses de un depósito bancario.

El ingreso, en el caso examinado tiene lugar, cuando se produce el rescate, no cuando se llevaron a cabo las aportaciones al plan...".

Es por ello queremos acogida a los documentos de la parte demandante sin que podamos considerar ingresos esas aportaciones empresariales periódicas al plan de pensiones".

Sobre esta cuestión esta Sala ya se pronunció el Rec N° 486/22- Sentencia nº280/24 de 31.01.2024 y cuyo criterio reiteramos en el Rec. N° 4088-22 Sentencia nº 3666/24 de 12.12.2024 en los siguientes términos: " La cuestión que, en definitiva, se plantea en el presente recurso se reduce a determinar si, una vez extinguida la relación laboral, las aportaciones realizadas por la empresa al plan de pensiones del que el actor es titular , tienen la consideración de rentas a los efectos de la determinación de la superación del límite legalmente establecido para tener derecho a la percepción del subsidio para mayores de 52 años que le fue reconocido.

El artículo 275 LGSS, en su apartado 2, establece que "*Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias*"; y en su apartado 4 precisa que "*A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo*

Síguenos en...

las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta.

Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica. Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención. Para acreditar las rentas la entidad gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas".

A la vista de lo establecido en este precepto, en el que nada expreso se dice sobre planes de pensiones, y de lo resuelto por el TS y por los Tribunales Superiores de Justicia, se estima que las aportaciones empresariales al plan de pensiones del actor no pueden ser computadas como rentas a los efectos de calcular el límite de rentas para acceder al subsidio reconocido. Lo relevante, como ya declaró el TS en la sentencia de 28/6/94, dictada en el recurso 72/94, *no es el origen de la renta sino la capacidad económica que ésta concede para hacer frente a las necesidades vitales*, habiéndose mantenido, en lo que al subsidio por desempleo se refiere, un concepto civil de renta, frente al fiscal, lo que trae causa en la específica naturaleza que corresponde al subsidio por desempleo (STS de 28/10/09, dictada en el recurso 3354/08).

Con carácter general se considera que, en los supuestos de aportaciones a fondos de pensiones por parte de la empresa, sin que por el trabajador se proceda al rescate del plan, no se puede estimar que se den rentas incompatibles; pues las meras aportaciones no suponen, por sí solas, ni un ingreso efectivo en el patrimonio, ni la disposición de lo aportado en el momento en que las aportaciones se efectúan. Incluso en supuestos de rescate de planes de pensiones, el TS tiene declarado, entre otras en la sentencia del Pleno de 3/2/16, dictada en unificación de doctrina en el recurso 2576/14 que *en realidad con el rescate del Plan de Pensiones la actora no ha ingresado en su patrimonio nada que no tuviera ya, ha sustituido un elemento patrimonial (el Plan de Pensiones) por otro (el dinero obtenido por el rescate del citado Plan), siendo lo único relevante, a los efectos ahora examinados, la ganancia, plusvalía o rendimiento que le haya podido reportar el citado Plan y que las únicas rentas o ingresos computables ... son los rendimientos, plusvalías o beneficios que le haya podido generar el Plan de Pensiones durante el tiempo en el que el mismo subsistió, sin que quepa imputar como renta o ingreso el importe total del rescate del mismo*.

En el caso de la actora, no se superó el límite del SMI en 2017, que ascendió a 707,60 €/mes, cuyo 75% ascendió a 530,7. Los ingresos de la actora en dicho año, excluida la cantidad correspondiente a aportación al fondo de pensiones, ascendieron a 294,39 € según la declaración de IRPF de 2017: casilla 6, salario en especie 461'28 € dividido entre 12,38'44 € mes.casilla 34 intereses de cuentas, depósitos y activos financieros 2.895'25 € dividido entre 12, 241'27 €. Además por rendimiento de inmuebles a su disposición (interés legal del valor catastral) 14'68 €.

En el caso de autos no se ha acreditado que, en el momento en que se hicieron las aportaciones al plan de pensiones de la actora, generaran a ésta rendimientos, plusvalías o beneficios concretos, ni que, en dicho momento, la actora experimentara un incremento de rentas, sin perjuicio de la incidencia de las aportaciones en el momento de percepción del fondo. No deben, pues, computarse como rentas tales aportaciones, lo que determina que, a la vista del resto de datos extraídos del IRPF de la actora correspondiente al año 2017, no pueda afirmarse la superación del límite de rentas. Por otra parte, no hay datos para considerar que la aportación al plan de pensiones fuera una indemnización diferida por la extinción de la relación laboral, pero aun de considerarse como tal, lo relevante sigue siendo que con tales aportaciones se hubiera producido una ganancia, beneficio o rendimiento para la actora en el momento en que se produjeron las aportaciones, lo que no consta.

Lo expuesto determina la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida que no ha incurrido en la infracciones denunciadas.

El recurrente disfruta del beneficio de justicia gratuita, ya que litiga ejercitando pretensión propia de beneficiario de la seguridad social (art. 2 de la Ley 1/1996 de 10 de enero), lo que impide imponerle el pago de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto al efecto en el art. 235.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Con desestimación del recurso de suplicación formulado por el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de los de Jerez de la Frontera, Autos Nº 621/2020, iniciados en virtud de demanda interpuesta por D. Cornelio contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre Desempleo, confirmamos la sentencia recurrida, sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) Exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos.

b) Hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción.

c) Exponer, de manera sucinta, las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo.

Las sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso.

Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición.

Asimismo la parte recurrente que no goce del beneficio de la justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos si recurre deberá presentar en esta Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 600 euros en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm. 4.052-0000-66-3177-23, abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander, especificando en el campo concepto que se trata de un recurso. Si se efectúa mediante transferencia, la cuenta es: 0049-3569-92-0005001274. (IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274). Debiendo hacer constar en "Beneficiario", el órgano judicial y en "Observaciones o concepto", los 16 dígitos de la cuenta-expediente en un solo bloque. [4052.0000.66.3177.23].

Se advierte a la parte condenada que si recurre y no tuviese reconocido el beneficio de justicia gratuita o la exención de consignar el importe de la condena, al preparar el recurso deberá presentar en esta Sala resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad objeto de la condena, en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" que esta Sala tiene destinada a tal fin en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm. 4.052-0000-69-3177-23, abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander, especificando en el campo concepto que se trata de un recurso, tal consignación podrá sustituirla por aval solidario de duración indefinida y pagadero al primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando el documento presentado registrado y depositado en la oficina judicial, debiendo expedir testimonio el Letrado/a de la Administración de Justicia de esta Sala para su unión a los autos, que facilitará recibo al presentante.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

